



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 145-2020-TCE (ACUMULADA), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 145-2020-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2021, a las 18h27. **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

a) Correo electrónico remitido el 09 de abril de 2021 a las 09:54:01 desde la dirección electrónica eduardo.r@rtzabogados.com con el asunto: “Apelación” mismo que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF, con el título “**Apelación.pdf**” con tamaño 239,6 KG que una vez descargado contenía (01) escrito en (01) una foja, firmado electrónicamente por el abogado Eduardo Andrés Rojas Álvarez, patrocinador de los señores André Mauricio Granda Garrido y Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño. El referido documento ingresó electrónicamente a este Despacho en la misma fecha a las 10h22.

b) Escrito en (01) una foja firmado por el abogado Henry Moreno Guerrero y el doctor Patricio Baca Mancheno, ingresado en este Tribunal el 10 de abril de 2021 a las 19h31 y recibido en este Despacho el 12 de abril de 2021 a las 08h10.

c) Escrito en (02) dos fojas de los señores José Luis Nango Cuji y Henry Fredy Moreno Guerrero, firmado por el doctor Patricio Baca Mancheno, ingresado en este Tribunal el 10 de abril de 2021 a las 19h34 y recibido en el Despacho el 12 de abril de 2021 a las 08h13.

I. SOBRE LOS RECURSOS PRESENTADOS

En consideración de que en la presente causa, se han recibido tanto un recurso de apelación así como un escrito de aclaración y ampliación, se procederá a resolver el recurso horizontal.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 07 de abril de 2021, a las 17h37, dicté sentencia dentro de la presente causa resolviendo declarar sin lugar las denuncias presentadas¹.

¹ Fs. 2545 a 2584 vuelta.



Mediante escrito recibido en este Tribunal, el 10 de abril de 2021 a 19h34², los señores José Luis Nango Cuji y Henry Fredy Moreno Guerrero por intermedio de su abogado patrocinador, presentaron un recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la referida sentencia.

III. ANALISIS DE FORMA

3.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente:

"Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...".

En el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 217, inciso final dispone:

...El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.

Por lo expuesto, a este juzgador le corresponde atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta el 10 de abril de 2021.

3.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO HORIZONTAL

Del expediente se observa que los ahora recurrentes intervinieron en calidad de denunciante dentro de la causa Nro. 145-2020-TCE (ACUMULADA) por lo tanto, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

3.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En relación a la oportunidad de la presentación del recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, expresa:

Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso...

De autos se observa que la sentencia fue dictada el 07 de abril de 2021 y según se verifica en las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho, fue notificada en la misma fecha a las partes procesales³.

El escrito que contiene el recurso horizontal fue presentado en este Tribunal el 10 de abril de 2021; por lo expuesto, fue interpuesto oportunamente.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

² Fs. 2597 a 2598.

³ Véase fojas 2589 a 2589 vuelta.



4.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2021, el señor José Luis Nango Cuji y el abogado Henry Fredy Moreno Guerrero, manifiestan lo siguiente:

De la sentencia con el [SIC] cual se niega la denuncia presentada, me remitiré a ciertos extractos que cubren casi la totalidad del mismo. En este sentido, en ejercicio y garantía de la tutela judicial efectiva, sírvase aclarar y ampliar lo siguiente:

I

Cuando en su fallo indica que: "Los denunciantes durante la audiencia solicitaron a este juzgador pronunciarse respecto a la intervención de los abogados de los denunciados sin procuración judicial y reclamaron el cumplimiento de las normas previstas en el Código Orgánico General de Procesos; al respecto, es necesario recordar que dicha norma adjetiva de manera expresa excluye de su aplicación a la materia electoral y corresponde al Tribunal Contencioso Electoral en función de las normas previstas en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, garantizar la tutela efectiva, el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, por lo que la reclamación formulada resulta improcedente."

De forma ligera únicamente se limita a establecer la inaplicabilidad del Código Orgánico General de Procesos, desconociendo la obligación del juzgador de verificar las disposiciones jurídicas aplicables, partiendo del aforismo *da mihi factum et dabo tibi ius*, recogido como principio de la Justicia Electoral en el artículo 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; así como, de la Disposición General Primera, ídem, según la cual los vacíos en los enunciados normativos de éste instrumento serán subsanados con las disposiciones del ordenamiento jurídico aplicable.

Por ello, el requerimiento en calidad de Denunciante de que se pronuncie sobre la ausencia de procuración judicial durante la audiencia única de prueba y alegatos de los supuestos abogados del Denunciado –HECHO–; por lo que, correspondía a su autoridad –JUEZ– determinar el ordenamiento jurídico aplicable, no siendo así, conforme se verifica de su fallo, me permito citar el artículo 49 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, mismo que prescribe:

"Sólo los abogados en el ejercicio de su profesión podrán comparecer a juicio como procuradores judiciales y asistir a las juntas, audiencias y otras diligencias, en representación de las partes, cuando éstas no puedan concurrir personalmente."

La procuración judicial a favor de un abogado se otorga por escritura pública o por escrito reconocido ante el juez de la causa y se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1131 (1063), inciso final, del Código de Procedimiento Civil.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo la procuración judicial o comparecencia a juntas, audiencias y otras diligencias ante jueces, funcionarios y autoridades residentes en cantones o lugares en que no hubiere por lo menos cinco abogados establecidos, así como los casos de procuración provenientes del exterior."

Es decir los abogados para poder ejercer la profesión a nombre de su representado deben otorgar procuración judicial amplia y suficiente por escritura pública o por escrito reconocido ante el juez de la causa, situación que no ocurrió en el presente proceso sustanciado y resuelto por su persona, pese haber sido advertido oportunamente.



*Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 145-2020-TCE (ACUMULADA)*

La disposición citada se encuentra vigente y, si bien, hace referencia al Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que ha sido derogado, esta situación no enerva las formalidades que deben ser garantizadas en cuanto a la procuración judicial, mismas que de acuerdo a los principios o reglas convencionales se encuentran fundamentadas en la figura del mandato y por tal en el Código Civil ecuatoriano, el cual de igual manera es parte de nuestro ordenamiento jurídico y por tal aplicable al presente caso.

La relevancia de lo indicado y solicitado durante la audiencia oral única de prueba y alegatos de que el juzgador analice y se pronuncie respecto a la obligación de cumplir con las formalidades de la procuración judicial, sea por escritura pública o reconocida ante el juzgador, tienen relevancia puesto que cumplen con la finalidad de garantizar la legitimidad de personería y con ello evitar la declaratoria de nulidades al tratarse de solemnidades sustanciales de todos los procesos.

En este orden de ideas, sírvase aclarar y ampliar lo siguiente:

- 1.- Aclare si el Juzgador en el párrafo en referencia aplicó el principio de suplencia en virtud del cual el juez conoce el derecho y la norma jurídica aplicable.
- 2.- Aclare y amplíe de igual manera, si la única norma aplicable relacionada con la procuración judicial se encuentra en el Código Orgánico General de Procesos.
- 3.- Aclare, si la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y el Código Civil son aplicables para establecer la forma de presentación de la procuración judicial y amplíe el fallo estableciendo a través del correspondiente análisis jurídico su inaplicabilidad o aplicabilidad en la Justicia Electoral, tomando en consideración que este pedido fue materia dentro del proceso, tal como usted lo afirma en su sentencia.
- 4.- Aclare y amplíe, cómo a criterio del Juzgador y en observancia del ordenamiento jurídico debe ser presentada la procuración judicial en los procesos contencioso electorales, tomando en consideración que no se puede alegar la falta de norma o vacío de acuerdo a la disposición general primera del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y por cuanto este pedido fue realizado en el momento procesal oportuno.
- 5.- Aclaré y amplíe su fallo y determine si, en el proceso identificado con el No. 145-2020-TCE el Juzgador constató la legitimación de personería de todos los intervinientes y amplíe su fallo determinado los documentos que justifican el cumplimiento de esta solemnidad sustancial.

II

Respecto del "análisis" que realiza cuando determina: *"La prueba documental ha sido utilizada por las dos partes, sin embargo no ha permitido a este juzgador ratificar las aseveraciones de los denunciantes sobre la utilización de bienes recursos en promoción de una opción electoral determinada."*

- 1.- Aclare y amplíe cuáles pruebas documentales no le permitieron ratificar las aseveraciones realizadas en mi denuncia y bajo qué análisis ha podido determinar que no justifican las infracciones denunciadas.
- 2.- Amplíe respecto de la prueba documental presentada, específicamente las materializaciones realizadas ante autoridad competente y descargadas de la página web institucional y redes sociales que fueron adjuntadas en el escrito inicial de mi denuncia y, presentadas, reproducidas y sometidas a contradicción durante la audiencia única de prueba y alegatos, no han logrado generar la convicción



del juzgador respecto de los hechos denunciados – 278 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia-.

3.- Amplíe respecto de la prueba documental presentada, específicamente las materializaciones realizadas ante autoridad competente y descargadas de la página web institucional y redes sociales que fueron adjuntadas en el escrito inicial de denuncia y, presentadas, reproducidas y sometidas a contradicción durante la audiencia única de prueba y alegatos, no ha logrado generar la convicción del juzgador respecto de los hechos denunciados -279 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia-.

4.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. En el artículo 217 incisos primero y segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, consta la definición de los recursos horizontales de aclaración y ampliación, señalando que:

La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

2. De la lectura del recurso horizontal presentado, se colige que este se refiere a dos asuntos:

El primero, corresponde a la figura de la procuración judicial y al respecto se formulan (05) cinco interrogantes.

De la revisión del expediente se observa que consta en los antecedentes procesales de la sentencia⁴ así como en los respectivos autos de sustanciación dictados⁵ – tanto por este juzgador como por el juez que me subrogaba- que los denunciados mediante escritos determinaron los nombres y apellidos de los profesionales de derecho que asumirían su defensa en la presente causa.

Igualmente de los cuadernos procesales se constata que la comparecencia de la abogada que intervino en la audiencia oral única de prueba y alegatos fue ratificada por los denunciados⁶.

La situación reclamada para aclarar deviene en obligatoria en otras materias que se sustancian en la justicia ordinaria, sin embargo, en el caso del procedimiento contencioso electoral, ni la normativa legal ni la reglamentaria, determinan la obligación para que en la audiencia oral única de prueba y alegatos, en caso de ausencia de los denunciados se actúe a través de abogados que cuenten con procuración judicial.

⁴ Numerales 1.21., 1.35, 1.36, 1.37; 1.38., 1.49., 1.50 del acápite primero de la sentencia dictada en primera instancia.

⁵ Fs. 372 a 376 / Fs. 2246 a 2247 vuelta / F. 2524.

⁶ Fs. 2521 / 2524.



En el capítulo Quinto (Audiencias y Diligencias), Sección I Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, Parágrafo Primero-Normas Generales, constan los artículos 80 y 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en donde se establecen reglas claras respecto a la presencia de las partes procesales en la audiencia y en relación a la rebeldía de la persona denunciada.

Por otra parte, la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 75 que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad y que en ningún caso quedará en indefensión. En relación al derecho a la defensa, la misma Carta Fundamental garantiza en el artículo 76 numeral 7 literal a) que “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

Por tanto los jueces del Tribunal en las causas sometidas a su juzgamiento, deben observar las garantías del debido proceso; y, en la jurisprudencia dictada por éste órgano de administración de justicia, se ha observado el permanente respeto del derecho a la defensa en todas sus fases⁷, en especial en aspectos relativos a la comparecencia y ratificación de actuaciones de los patrocinadores de las partes procesales. Por todo lo expresado, queda aclarado y ampliado lo solicitado por los recurrentes en relación a la procuración judicial.

El segundo punto señalado por los recurrentes, se refiere a la prueba documental y respecto de ella describen tres aspectos sobre los cuales solicita aclaración y ampliación.

Este juzgador considera que de manera amplia y detallada, en la sentencia dictada el 07 de abril de 2021, se enumeraron las pruebas (documentales, periciales y testimoniales) que presentaron las partes procesales denunciadas y en el caso específico del señor Nango Cuji⁸ y abogado Moreno⁹, se incluyó el detalle completo de su anuncio de prueba.

La prueba aportada por las partes procesales denunciadas y que debía ser sustentada en la audiencia oral única de prueba y alegatos¹⁰, fue objetivamente valorada y contrastada con los argumentos de descargo formulados por los denunciados; y ese análisis sirvió a este juzgador para finalmente emitir la sentencia de la causa Nro. 145-2020-TCE (ACUMULADA); por tanto, considero que no es procedente que a través de un recurso horizontal, los denunciados pretendan que este juzgador efectúe un nuevo análisis en relación a la prueba documental.

Consecuentemente, en mi calidad de juez de instancia, **resuelvo:**

⁷ Sentencia Causa Nro. 113-2020-TCE, 22 de febrero de 2021.

⁸ Véase numeral 3.1.2. Denuncia del señor José Luis Nango Cuji, de la sentencia dictada el 07 de abril de 2021.

⁹ Véase numeral 3.1.1. Denuncia del abogado Henry Moreno Guerrero, de la sentencia dictada el 07 de abril de 2021.

¹⁰ Se deja constancia que el acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos así como en los soportes digitales respectivos, se encuentran incorporados en el expediente y en ellos se pueden observar todas las intervenciones efectuadas.



Aclaración y Ampliación
Causa Nro. 145-2020-TCE (ACUMULADA)

PRIMERO: Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el José Luis Nango Cuji y el abogado Henry Fredy Moreno Guerrero, a través de su abogado patrocinador, en contra de la sentencia emitida el 07 de abril de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese:

2.1. Al denunciante, abogado Henry Fredy Moreno Guerrero y al señor José Luis Nango Cuji, en las direcciones de correo electrónicas: henry.moreno@asambleanacional.gob.ec / patriciobacamancheno@gmail.com / patricio@bacaestudiojuridico.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 113 (asignada al abogado Moreno) y 112 (asignada al señor Nango). Téngase en cuenta la designación del doctor Patricio Baca Mancheno como patrocinador del abogado Henry Fredy Moreno Guerrero.

2.2. A la ingeniera Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño y licenciado André Mauricio Granda Garrido, en las direcciones de correo electrónicas: dregranda@gmail.com / eduardo.r@rtzabogados.com.

2.3. Al señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto de Pastaza y señora Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, Presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza y sus abogados en las direcciones de correo electrónicas: jaimeguevara65@hotmail.com / dr_andrade_daniilo26@yahoo.es / jaim.guevara@pastaza.gob.ec . noraguzmang3@yahoo.com.

2.4. Al doctor Marco Antonio Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, en las direcciones de correo electrónicas: alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec / marco.proanio@pge.gob.ec , secretaria_general@pge.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 001.

TERCERO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, en su calidad de secretaria relatora del Despacho.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" Firmado digitalmente) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2021.


Ab. Karen Mejía Alcívar

Secretaría Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



